

Sobre dos menciones a los sordos hechas en las constituciones venezolanas de 1811 y de 1999

¿Sabías que dos de las 25 constituciones que Venezuela ha tenido desde su fundación como república en 1811, mencionan directamente a los sordos? Se trata, curiosamente, de la más antigua (1811) y de la más nueva (1999) de las constituciones venezolanas.

Nada hay en común, sin embargo, en la intención que anima cada una de esas menciones: mientras que la primera nombra a los sordos para excluirlos, para decir a qué no tienen derecho, la segunda los nombra para explicar con detalle y justicia cuáles son sus derechos, y para procurar su integración a la vida del país en la mejor de las condiciones posibles. Veamos estas afirmaciones en más detalle:

El artículo 26 del texto constitucional de 1811 establecía quiénes tenían derecho al voto. Para ello había que ser hombre, mayor de edad, venezolano y poseer una pequeña fortuna. El artículo siguiente, el 27, dice qué hombres están excluidos de tal derecho (de las mujeres no se hace mención siquiera):

Art. 27. Serán excluidos de este derecho los dementes, los sordomudos, los fallidos, los deudores á caudales publicos con plazo cumplido, los extranjeros, los transeuntes, los vagos publicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la Ley, los que tengan causa criminal de gravedad abierta, y los que siendo casados no vivan con sus mugeres, sin motivo legal. (Constitución Federal para los Estados de Venezuela, 1811).

El texto de 1999, por su parte, menciona a los sordos en dos artículos: en el 81 establece que los sordos *tienen derecho a comunicarse y expresarse a través de la lengua de señas venezolana*. Y el 101 declara que los *medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos*.